

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al **Dr. Rafael Castillo González**, en su condición de Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, ponerle de presente el deber de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley 270 de 1996, según el cual la administración de justicia debe ser pronta y cumplida a fin de evitar quejas de los usuarios de la administración de justicia que afectan la imagen institucional.

ARTICULO TERCERO: Solicitar al **Dr. Rafael Castillo González**, en su condición de Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, revise la fecha del auto que anexa a sus descargos en el cual decreta una medida de embargo y de estar errado proceda a verificar su fecha y notificación conforme a la ley procesal, remitiendo copia de auto a este Consejo Seccional.

ARTICULO CUARTO: Notificar la presente decisión al **Dr. Rafael Castillo González**, en su condición de Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716.

ARTICULO QUINTO: Comunicar la presente decisión al peticionario, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716.

ARTICULO SEXTO: En lo referente al recurso de reposición procedente se atenderá lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA11-8716.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-803 de 2012, señaló: *luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.*

- **Conclusiones**

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo si bien encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, la misma, fue normalizada a raíz del presente trámite administrativo, toda vez que el funcionario argumenta en su favor, el haber subsanado y prestado atención al hecho generador de la queja, al proferir la providencia correspondiente, decretando la medida de embargo solicitada mediante oficio 1519 del 29 de noviembre de 2017.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que la inconformidad aducida en contra al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, fue superada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

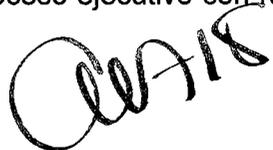
En consecuencia, este Consejo Seccional no le aplicará los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, al **Dr. Rafael Castillo González**, en su condición de Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, teniendo como fundamento, los hechos expuestos en sus descargos, las pruebas aportadas dentro del presente informativo y la orientación constitucional dispuesta en anteriores casos de retardo judicial unido a la excesiva carga laboral, indica en las sentencias T336 de 2005 y T-230 de 2013 que justifican el retardo cuando se presenta excesiva carga laboral.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al **Dr. Rafael Castillo González**, en su condición de Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por el trámite del proceso ejecutivo con radicado 2016 - 01858, conforme a las consideraciones.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

 *Rafael*

- Del Caso Concreto

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada por el Dr. Jairo Enrique Ramos Lazaro, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 07 de noviembre de 2017, en la que aduce la existencia de una mora en el actuar por parte del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 - 01858 en el hecho de corregir el auto que ordena un emplazamiento y en lo referente a decretar una medida de embargo.

Con relación a la inconformidad antes descrita, el Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, informó a este Consejo Seccional, que la situación de inconformidad planteada por el quejoso se encuentra normalizada, en primera oportunidad manifiesta que la corrección en cuanto al error en el nombre del emplazamiento se encuentra resuelto desde el 22 de agosto del año en curso.

Ahora bien, en relación con el estudio de la solicitud de la medida cautelar de un inmueble de la parte demandada, se encuentra tramitada a la fecha, sin embargo, hace la claridad que existió una mora en cuanto la decisión sobre la medida cautelar, por un error involuntario dentro de su secretaria, en el cual se tramita inicialmente la corrección del emplazamiento el 22 de agosto de 2016 y posteriormente se decretó la medida de embargo, respecto a la cual se infiere del informe del funcionario judicial que existe un error en la fecha del auto que decreta la medida de embargo, el cual no fue expedido en el año 2016 sino en el 2017, por lo que, solicitara al titular del recinto judicial estudie el posible yerro en la fecha y remita constancia la notificación por estado de la decisión del 28 de noviembre .

Lo anterior no es óbice para considerar que la dificultad se superó, puesto que, el oficio de embargo esta dispuesto y emitido en fecha de 29 de noviembre de 2017.

Sin embargo, a raíz del presente trámite administrativo, esta Judicatura pudo constatar que el Despacho Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, procedió a proferir las decisiones respectivas dentro del expediente y procuró normalizar la situación de inconformidad planteada por el quejoso, generando un hecho superado, ante la inconformidad, hecho que debe ser demostrado con suficiencia, para dar mayor claridad, puesto que se evidencia un error en la fecha de la decisión y para darle el debido sustento requiere la constancia de notificación del auto del 28 de noviembre.

Lo anterior no obsta para recordar al funcionario el deber de atender los asuntos sometidos a estudio del juzgado vinculado dentro de los límites del artículo 4 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la ley 1285 de 2009, según el cual la administración de justicia debe ser pronta y cumplida, a fin de evitar inconformidades en los usuarios de la administración de justicia y el ejercicio de acciones innecesarias que desgastan la gestión del estado y afectan la buena imagen institucional.

En este sentido la Corte Constitucional, en fallo de Tutela T-230 del 13 de abril de 2013 indico: *"No obstante, la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"...al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Jairo Enrique Ramos Lázaro, se observa que conjuntamente con su escrito de queja, no aportó documento como prueba dentro del presente trámite.

Por otra parte el **Dr. Rafael Castillo González**, en su condición de Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allego como prueba los siguientes documentos:

- Copia de auto de fecha 28 de noviembre de 2016 en la cual se decreta una medida cautelar.
- Copia de oficio número 1519 del 29 de noviembre de 2017 dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos comunicando un embargo de inmueble dentro del expediente objeto de vigilancia.

Rafael Castillo González

apd

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *"sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia"* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *"la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento"*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *"oportunidad y eficacia de la administración de justicia"*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia,(...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiente funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

del

00415

Seguidamente mediante escrito de fecha 29 de noviembre del 2017 el **Dr. Rafael Castillo González**, en su condición de Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, allega descargos en los que manifiesta, que:

RAFAEL CASTILLO GONZALEZ mayor de edad, vecina de esta Ciudad, actualmente Juez Primero de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, por medio de la presente escrito procedo rendir el informe solicitado dentro de la vigilancia judicial de la referencia, de la siguiente manera estando dentro del término legal.

Manifiesta el quejoso que hay retraso en el proceso por unas solicitudes de la parte demandante sobre una medida cautelar y el trámite de un emplazamiento.

Este despacho responde que el emplazamiento ya está ordenado desde el día 22 de agosto del presente año, y esta el demandante en mora de hacer los emplazamiento en radio y prensa

En cuanto a la medida cautelar solicitada de un inmueble de la demandada SONIA ROJAS DE LOPEZ, esta cautela ya está tramitada y está a disposición de la parte demandante en secretaria para la entrega de dichos oficios.

Este despacho retardo la medida cautelar en razón de que el apoderado de la parte demandante solcito la medida de embargo y el emplazamiento en escritos separados lo que el juzgado se confundió y solo dio trámite al empalamiento en el mes de agosto del presente año y es hora que la parte demandante no lo ha publicado, situación que también hace retrasar y prorrogar las actuaciones de este despacho.

Mas sin embargo el hecho anunciado por el quejoso ya está superado y en secretaria están los oficios que puede retirar en el término de la distancia

Por lo dicho anteriormente solicito a su señoría declarar improcedente la presente vigilancia por los motivos expuestos- Como pruebas se remite el expediente en original para su análisis correspondiente.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Rafael Castillo González**, en su condición de Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, observando que relación a la corrección del auto que ordena un emplazamiento, dicha corrección se encuentra realizada desde el 22 de agosto de 2017, por otra parte, con relación a la solicitud de decretar una medida cautelar la misma se concretó mediante providencia del 28 de noviembre de 2016 (sic) y el oficio para el registrador de instrumentos públicos se libro el 29 de noviembre de 2017.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia en el trámite y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para imponer las sanciones a la titular del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro del proceso 2016 - 01858 a cargo del funcionario vinculado.

Castillo González

competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 07 de noviembre de 2017, se dispone repartir el asunto a este Despacho y seguidamente se decide recopilar la información en -auto del 10 de noviembre del 2017; en consecuencia se remite oficio CSJATO17-2012 al Dr. Rafael Castillo González, en su condición de Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del expediente 2016 - 01858, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al titular del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial no allegó respuesta dentro del término otorgado para ello, razón por la cual se procedió mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2017 a ordenar la apertura de Vigilancia Judicial, lo cual fue comunicada a la titular del recinto judicial mediante correo de fecha 29 de noviembre del año 2017.

Quis

ofa



RESOLUCION No. CSJATR17-1314
Miércoles, 6 de diciembre de 2017

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Jairo Enrique Ramos Lázaro contra el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Radicado No. 2017 -00830- Despacho (02)

Solicitante: Dr. Jairo Enrique Ramos Lázaro
Despacho: Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.
Funcionaria (o) Judicial: Dr. Rafael Castillo González
Proceso: 2016 - 01858
Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2017 - 00830 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada el Dr. Jairo Enrique Ramos Lázaro, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo distinguido con el radicado 2016 - 01858, en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que existe un retardo, por parte del despacho judicial vinculado en pronunciarse sobre la corrección del auto que ordena un emplazamiento y solicitud relativa la decreto de unas medidas cautelares encaminadas al embargo y secuestro del inmueble de matrícula inmobiliaria 040-285820, solicitudes formuladas el 31 de mayo y 16 de agosto de 2017.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 07 de noviembre de 2017 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

